



Boletín Jurisprudencial N° 1

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

JULIO 2024

**Un cordial saludo a la
comunidad jurídica, el Tribunal
Superior de Antioquia se
complace en presentar su primer
boletín jurisprudencial.**

**Espera que sea de suma utilidad
en el quehacer y enriquecimiento
de los conocimientos y criterios
jurídicos.**

En este boletín encontrará algunas de las providencias más relevantes o novedosas de la Corporación proferidas en el primer semestre de 2024 y algunas de años anteriores, incluidas por su importancia. Dado su carácter informativo se recomienda consultar directamente la providencia.

www.tribunalsuperiorantioquia.com
relatant@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGISTRADOS

Dr. DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
PRESIDENTE TRIBUNAL

Dra. NANCY ÁVILA DE MIRANDA
VICEPRESIDENTA TRIBUNAL

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo
Dr. Javier Enrique Castillo Cadena
Dr. Puno Alirio Correal Beltran

SALA CIVIL FAMILIA

Dra. María Clara Ocampo Correa
Dra. Claudia Bermúdez Carvajal
Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda
Dr. Oscar Hernando Castro Rivera
Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín

SALA LABORAL

Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo
Dr. William Enrique Santa Marín
Dra. Nancy Edith Bernal Millán

SALA PENAL

Dr. John Jairo Ortiz Álzate
Dr. René Molina Cárdenas
Dra. Nancy Ávila de Miranda
Dra. María Stella Jara Gutiérrez
Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa

Equipo de Dirección y Edición

DR. DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO
PRESIDENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA
VICEPRESIDENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA

DR. WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
MAGISTRADO

YOLMARA ALEJANDRA POLANCO BUSTOS
RELATORA

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

RELATORÍA	5
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS	6
La restitución de tierras con ocupación en Montería y el reconocimiento de segundo ocupante	6
Restitución de tierras en Montería y llamamiento en garantía	7
Restitución de tierras de ocupante en el Oriente Antioqueño y compensación al opositor	8
SALA CIVIL FAMILIA	9
La notificación de la parte demandada como parte del derecho fundamental al debido proceso	9
La affectio societatis como elemento axiológico en la sociedad comercial de hecho	10
La causa extraña como eximente de la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito	11
SALA LABORAL	12
Pensión mínima para desmovilizados del conflicto armado y régimen de pensión de prima media. Objetivos y diferencias de los regímenes pensionales. Interpretación del artículo 147 de la Ley 100 de 1990	12
Reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.	13
Declaración de existencia de relación laboral de trabajadora doméstica y presunción de contrato de trabajo desvirtuada	14
SALA PENAL	15
Actos sexuales con menor de 14 años y valoración probatoria con enfoque de género	15
Prescripción de la acción penal en delitos de concierto para delinquir relacionados con grupos de autodefensa	16
La calificación jurídica realizada en la imputación. Insuficiencia del juicio de adecuación típica que trascendió a la errada calificación jurídica. Verificación de legalidad del allanamiento por parte del Juez frente a la violación de garantías fundamentales	17

En este boletín encontrará tres sentencias relevantes por cada una de las cuatro salas que conforman la Corporación.

Se inicia por la **SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en la primer sentencia radicado **23001312100120180005201** además de haberse concedido el derecho a la restitución de tierras se reconoció la calidad de segundo ocupante, seguida se halla la de radicado **23001312100320180007801** en la cual se revisaron entre otros medios de defensa, la excepción de negocios celebrados con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y resolvió dos llamamientos en garantía en esta especialidad, y la dictada en el radicado **05000312100120170004401** que pese a que data del año 2022 es una sentencia inusual por cuanto además de amparar el derecho a la restitución de tierras, reconoce a la opositora compensación en razón a la buena fe exenta de culpa.

De la **SALA CIVIL FAMILIA** se encuentra el fallo proferido en el proceso radicado **05000221300020220004800** que resolvió declarar fundado el recurso extraordinario de revisión y consecuentemente anuló la sentencia y el trámite procesal integro, ello con fundamento en la causal de indebida o ausencia de notificación como elemento del derecho al debido proceso, la sentencia dictada en el radicado **05579310300120220002201** trató el tema poco común de la affectio societatis en la conformación de la sociedad comercial de hecho entre quienes otrora fueron compañeros sentimentales y la de radicado **05615310300120200015401** constituyó una línea de precedente jurisprudencial en el tema de responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito y la ocurrencia de causa extraña.

De la **SALA LABORAL** la providencia bajo radicado **05045310500220230000601** es novedosa dada la calidad de desmovilizada de la demandante y fija como postura de la Sala que se debe otorgar el

derecho a la pensión mínima solo si se encuentra afiliada en el régimen de prima media con prestación definida, la **0561531050012021004660** reitera que la fecha de causación y disfrute de la pensión especial de vejez son dos eventos distintos y cuando se trata de pensión por actividades de alto riesgo, por lo que a esta puede accederse a una edad distinta de las demás, y en la sentencia de radicado **0561531000120210041001** fue desvirtuada la presunción de la celebración de un contrato de trabajo en la demandante como empleada doméstica, en tanto no se encontraron demostrados los elementos de subordinación, remuneración y actividad personal de una seguidora espiritual respecto del sacerdote (fallecido).

De la **SALA PENAL** se seleccionó la providencia de radicado **05101600027120220002101** que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia tras analizar los fundamentos fácticos y el acervo probatorio con enfoque de género y se condenó al procesado por actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en la segunda **05000310700320190002201** se trató la prescripción de los delitos de lesa humanidad, acogiendo la postura de que el concierto para delinquir en el caso en concreto se configuró como un delito de lesa humanidad y que por tanto no había prescrito, así mismo se decantó que la colaboración con grupos armados al margen de la ley no puede considerarse como ejercicio de los derechos políticos, y finalmente, en el último proveído radicado **055796000363201400001** se anuló la sentencia de primera instancia al observarse que la formulación de la imputación no se realizó en debida forma, porque el delito imputado correspondía a uno de mayor gravedad.

TEMA

La restitución de tierras con ocupación en Montería y el reconocimiento de segundo ocupante

DESCRIPTORES

OCUPANTE // DESPOJO DE TIERRAS // BUENA FE EXENTA DE CULPA // SEGUNDOS OCUPANTES

PROBLEMA JURÍDICO

[E]stablecer si el solicitante y su grupo familiar, a la luz de lo reglado en la Ley 1448 de 2011, fueron víctimas de abandono forzado y posterior despojo material y jurídico del predio rural denominado ‘Parcela 9 Grupo N° 1 La Isla’ del municipio de Montería, Córdoba, adicionalmente, y en caso de prosperar la acción restitutoria, si el opositor, tiene derecho a ser compensado, y si ostenta la calidad de segundo ocupante, para en tal caso adoptar medidas de protección en su favor.

RESOLUTIVA

Se declararon no probadas la oposición y la buena fe exenta de culpa del opositor, no obstante, se le reconoció la calidad de segundo ocupante, por lo cual mantendrá la calidad jurídica de propietario del predio rural solicitado. Se protegió el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas de los restituidos y como medida de reparación, la compensación por equivalente de un bien de iguales o mejores condiciones del que fue objeto de restitución, con título de propiedad saneado, como medidas complementarias la priorización en subsidio de vivienda, implementación de proyecto productivo, ingreso a programas del SENA, educativos y las anotaciones de ley.

TESIS

En virtud del contexto de violencia de la zona rural de Montería, Córdoba y de la presunción de veracidad en favor de las víctimas de violencia fue acreditada la calidad de víctima del solicitante, su vínculo jurídico con el predio como ocupante quién aunque no ostentó el acto administrativo, sí tenía

esa calidad para la época de los hechos alegados y también se acreditó el abandono y posterior despojo mediante acto administrativo, por lo cual se accedió a la restitución de tierras, otorgándole la medida de compensación por equivalente a un bien similar al que le fue despojado. De otro extremo, aunque no se probó la buena fe exenta de culpa del opositor por lo que no se ordenó compensación a su favor, se le reconocieron medidas como segundo ocupante, al tratarse de una persona campesina en condición de vulnerabilidad, que no tiene más bienes que la parcela objeto de litigio, y deriva de esta su sustento económico y el de su familia. Asimismo, no ha tenido nexo con los grupos armados al margen de la ley que pudieron incidir en el abandono del predio por parte del reclamante. El salvamento de voto parcial se encuentra en desacuerdo con la medida de compensación al restituido de ordenar la entrega de un bien inmueble equivalente al despojado y dejar al segundo ocupante en calidad de propietario de este último.

DATOS DEL PROCESO

Magistrado Ponente: PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

Radicado único: 23001312100120180005201

Providencia: Sentencia

Fecha: febrero 02 de 2024

Proceso: Restitución de tierras

Salvamento de voto: Javier Enrique Castillo Cadena

Descargar: **23001312100120180005201.pdf**

NOTA: En la sentencia 05045312100120200016701 también fue reconocida la calidad de segunda ocupante.

TEMA

Restitución de tierras en Montería y llamamiento en garantía

DESCRIPTORES

RESTITUCIÓN DE TIERRAS // CONTEXTO DE VIOLENCIA // COMPRAVENTA // BUENA FE EXENTA DE CULPA // LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si coexisten los presupuestos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 para la protección del derecho fundamental a la restitución. Resultando procedente el amparo, la Sala examinará seguidamente si la oposición actuó con buena fe exenta de culpa de cara a la compensación prevista en los artículos 88, 91 y 98 de la Ley 1448 de 2011, si resulta procedente aplicar un estándar flexible de probidad y/o hay lugar al reconocimiento de la segunda ocupación en los términos indicados por la Corte Constitucional en su sentencia C330 de 2016 y Auto 373 de 2016, y se resolverá lo pertinente en torno al llamamiento en garantía.

RESOLUTIVA

Se declaró impróspera la oposición, no probada la excepción “buena fe exenta de culpa”, no se concedió compensación ni se reconoció la condición de segundos ocupantes. Se declararon improcedentes los llamamientos en garantía, sin lugar a conceder indemnización a título de saneamiento por evicción, y se protegió el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del solicitante.

TESIS

...resulta consistente la tesis de la solicitante en el sentido que la muerte violenta de su cónyuge * en 1988, la muerte de un hijo suyo al año siguiente en similares condiciones y el clima general de inseguridad y zozobra que envolvían la región, la llevaron a considerar la permanencia en ese lugar y buscar la manera de deshacerse de sus tierras

(...) las versiones indican que, efectivamente, las condiciones preliminares del negocio se pactaron con anterioridad a 1991, pero de la prueba documental se desprende que la venta se formalizó (...) con posterioridad al 1º de enero de 1991, luego, el caso encuentra amparo en la Ley 1448 de 2011 (...) el desprendimiento jurídico y material de los inmuebles (...) se produjo con ocasión al conflicto armado interno y dentro del periodo para la aplicación de la Ley 1448 de 2011, (...) razón por la cual se configura lo reglado en el artículo 74 de la citada ley como abandono y despojo de tierras en la modalidad de venta forzada, (...) ninguno de los opositores o el llamado en garantía aportó elementos de convicción para sostener que adoptaron (...) acciones positivas y demostrativas de una diligencia superior a la que se espera en contextos de normalidad, pues a diferencia de la buena fe simple, la cual se presume, la exenta de culpa requiere prueba del actuar, que habitualmente se visibiliza en la forma como se procede durante las etapas pre-negocial y negocial. Para la prosperidad del saneamiento por la evicción en el proceso transicional, era necesario que los llamantes* acreditaran buena fe exenta de culpa a la hora de establecer su relación con el predio; sin embargo, (...) no probaron dicho actuar (...).

DATOS DEL PROCESO

Magistrado Ponente: JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

Radicado único: 23001312100320180007801

Providencia: Sentencia

Fecha: marzo 18 de 2024

Proceso: Restitución de tierras

Descargar: **23001312100320180007801.pdf**

NOTA: Sobre el tema de llamamiento en garantía en procesos de restitución de tierras en la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia pueden consultarse también las sentencias de los siguientes radicados: 05000312110120190002401 Acumulado con el 05000312110120190007001, 05000312100120190006201, 05000312110120190009801, 23001312100120180005001, 23001312100120200003301, 23001312100320190008401

TEMA

Restitución de tierras de ocupante en el Oriente Antioqueño y compensación al opositor

DESCRIPTORES

RESTITUCIÓN DE TIERRAS // CONTEXTO DE VIOLENCIA GENERALIZADA // PROCESO EJECUTIVO // ERROR COMÚN Y CONFIANZA LEGÍTIMA // BUENA FE EXENTA DE CULPA.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si el reclamante sucedido procesalmente por su cónyuge fue víctima de abandono forzado y posterior despojo de tierras del predio innominado, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Granada, departamento de Antioquia. Adicionalmente, y en caso de prosperar la acción restitutoria, establecer si la opositora actuó bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa en la adquisición del mentado bien y, en consecuencia, si tiene derecho a ser compensada, o en caso tal, si ostenta la calidad de segunda ocupante en los términos de la Sentencia C-330 de 2016 y se deban adoptar medidas en su favor.

RESOLUTIVA

Se declaró no probada la oposición, pero como la opositora adquirió el predio en remate judicial obró bajo los postulados de error común y confianza legítima lo cual dio lugar a adoptar como medida en su favor la cancelación de la anotación referente a la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la inscripción del auto por el cual se aprobó el remate y se adjudicó en su favor. Se protegió el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas de los restituidos y como medida de reparación, la compensación por equivalente de un bien de iguales o mejores condiciones del que fue objeto de la solicitud de restitución, el cual deberá tener saneado el título

de propiedad, además se ordenó que se adelantara la sucesión de quien otrora fuera el solicitante, como medidas complementarias la priorización en subsidio de vivienda, implementación de proyecto productivo, ingreso a programas del SENA, educativos y las anotaciones de ley.

TESIS

Se encontraron acreditados los presupuestos de la acción contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima de quien concurriera como solicitante inicial, su vínculo jurídico con el predio en calidad de propietario de este para la época de los hechos alegados, y el despojo material del mismo. De otra parte, se reconoció compensación en favor de la opositora por haber probado un actuar bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, a partir del principio de la confianza legítima en la administración de justicia y los postulados del error común.

DATOS DEL PROCESO

Magistrado Ponente: PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

Radicado único: 05000312100120170004401

Providencia: Sentencia

Fecha: octubre 11 de 2022

Proceso: Restitución de tierras

Descargar: [05000312100120170004401.pdf](#)

TEMA

La notificación de la parte demandada como parte del derecho fundamental al debido proceso

DESCRIPTORES

INDEBIDA O FALTA DE NOTIFICACIÓN // RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN // EMPLAZAMIENTO // NULIDAD // DEBIDO PROCESO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la demandante cumplió con todas las cargas que requería el estatuto adjetivo para solicitar el emplazamiento de la demandada en el proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento.

RESOLUTIVA

La Sala declaró fundado el recurso extraordinario de revisión y la nulidad de todo lo actuado en el proceso con posterioridad al auto admisorio de la demanda, sin que ninguna prueba conserve validez, dada la absoluta falta de contradicción, por la inexistencia de notificación de la demandada.

TESIS

De ninguna manera se puede solicitar el emplazamiento del demandado si entre los anexos de la demanda anida otro sitio plausible de enteramiento, puesto que en ese caso el demandante tiene la carga –por lealtad y diligencia– de ponerla en conocimiento del juez y procurar allí el envío de la citación. Mientras no efectúe semejante «gestión», la buena fe le impide acusar una rotunda ignorancia para los efectos del canon 293 del estatuto procesal, por cuanto caería en el medio de dos alternativas irrefragables por principio lógico de tercero excluido: o está omitiendo maliciosamente informar una dirección donde podría hallar su contraparte; o si no fuera adrede, está exhibiendo una grosera falta de diligencia y cuidado al instante de justificar su propio desconocimiento. Sabida la altísima importancia de la notificación como garantía del

derecho fundamental al debido proceso, ambos escenarios, tanto el de proterva ocultación como el de negligencia protuberante, son censurables de nulidad, en cuanto vician radicalmente el supuesto lógico-normativo del emplazamiento, sin el cual no cabe predicar la formalidad esencial para que ese llamamiento quede estructurado «en legal forma» (C. Pol., art. 29 || LEAJ, arts. 3 y 9 || CGP, arts. 11 y 133-8).

DATOS DEL PROCESO

Magistrado Ponente: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Radicado único: 05000221300020220004800

Providencia: Sentencia

Fecha: marzo 8 de 2024

Proceso: Recurso extraordinario de revisión

Descargar: **05000221300020220004800.pdf**

TEMA

La affectio societatis como elemento axiológico en la sociedad comercial de hecho

DESCRIPTORES

AFFECTIO SOCIETATIS // SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO // RELACIÓN SENTIMENTAL

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

La sentencia desestimó las pretensiones al no encontrar demostrado el cumplimiento de los requisitos de la sociedad de hecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, a partir del análisis conjunto y razonado de las pruebas, si entre las partes existió una sociedad comercial de hecho conformada por las orillas procesales para la explotación del establecimiento de comercio, atendiendo las circunstancias fácticas aducidas por el extremo impulsor.

RESOLUTIVA

La Sala confirmó la sentencia de primera instancia que resolvió que ninguno de los medios de convicción permitía concluir que entre las partes existiera una sociedad de hecho, por lo cual desestimó las pretensiones.

TESIS

Para la generación de una sociedad, aún en la de hecho formada por fuerza misma de la ocurrencia de los hechos, resulta del todo indispensable la concurrencia de los elementos que le dan vida, o la hacen surgir. Esos elementos axiológicos son: i) *Affectio societatis*; ii) Aportaciones, iii) Participación en las utilidades sociales; y iv) Pluralidad de socios; es decir, dos o más socios (*animus contrahendae societatis*). Por tanto, si tan sólo uno de tales elementos faltare, no se puede pregonar la existencia de una sociedad, ni siquiera de hecho (...) según las pautas jurisprudenciales imperantes, es requisito sine qua non que entre los socios exista un plano de igualdad en el direccionamiento del objeto social, (...) No anduvo

errado el a quo al tener por no demostrada la *affectio societatis* del impulsor, esencialmente porque los demás medios de prueba apuntan a que en realidad el actor no tenía un propósito externo, palpable, directo o explícito de ser el socio comercial de la convocada; y, contrario sensu, cada de unos sus actos resultan explicables desde la relación sentimental que tenía con la resistente, no por otros fines susceptibles de interés asociativo o lucrativo (...)

DATOS DEL PROCESO

Magistrado Ponente: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Radicado único: 05579310300120220002201

Providencia: Sentencia

Fecha: febrero 27 de 2024

Proceso: Declarativo de sociedad comercial de hecho

Descargar: **05579310300120220002201.pdf**

TEMA

La causa extraña como eximente de la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito

DESCRIPTORES

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL // ACCIDENTE DE TRANSITO // CAUSA EXTRAÑA // PRECEDENTE HORIZONTAL

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

La sentencia negó las pretensiones al considerar prospera la excepción de “fuerza mayor y caso fortuito.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si están dados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil para tener como responsables de los hechos del 14 de junio de 2009 a los enjuiciados, o si, por el contrario, lo acontecido tuvo ocasión por una causa extraña que no permita hilar causalmente el resultado dañoso a la conducta de los demandados.

RESOLUTIVA

CONFIRMAR la sentencia que negó las pretensiones y declaró prospera la excepción de fuerza mayor y caso fortuito al considerar las lógicas imposibilidades del conductor del rodante de placas SKR 056 para evitar la ocurrencia del hecho, en razón a la externalidad del mismo, su imprevisibilidad e irresistibilidad.

TESIS

La declaración traída a colación antepone cronológicamente la caída o desprendimiento de un objeto (árbol) a la maniobra del conductor, es decir, hay un hecho externo al desarrollo de la actividad que supuso la necesidad urgente de esquivar el obstáculo que intempestivamente ahora ocupaba la vía, lo que permite colegir que el desprendimiento, la obstrucción de la vía y el desplazamiento del rodante de placas SKR 056 justo por ese lugar ocurrieron de manera concomitante con los nefastos resultados ya

conocidos.(...) la configuración de la causa extraña en el caso concreto no permite hilar causalmente el resultado a la conducta desplegada por el conductor del rodante *, en tanto no existe intervención del agente para la producción del daño al tratarse de una fuerza mayor, lo que de suyo, impide la acreditación de los presupuestos de la acción indemnizatoria propuesta.

DATOS DEL PROCESO

Magistrado Ponente: DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Radicado único: 05615310300120200015401

Providencia: Sentencia

Fecha: febrero 16 de 2024

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Descargar: **05615310300120200015401.pdf**

Nota de relatoría: En esta providencia se citan sentencias de la Sala de Casación Civil y de esta misma Sala sobre la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito y puede consultar sobre el tema también los siguientes radicados: 05045310300120140012001, 0561531030012014016001, 05837310300120170038301, 05045310300220170049901, 05282311300120190002402, 05615310300220190004701, 05101311300120190004802, 05209318900120200005401, y 05837310300120210005401, entre otras.

TEMA

Pensión mínima para desmovilizados del conflicto armado y régimen de pensión de prima media. Objetivos y diferencias de los regímenes pensionales. Interpretación del artículo 147 de la Ley 100 de 1990

DESCRIPTORES

PENSIÓN MÍNIMA PARA DESMOVILIZADOS // RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA // INTERESES MORATORIOS POR DEMORA EN EL PAGO DE LAS MESADAS //

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia, entre otras disposiciones, condenó al fondo demandado a reconocer y pagar a la demandante la pensión especial de vejez para desmovilizados del art. 147 de la Ley 100 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la garantía de pensión mínima para desmovilizados es una prestación económica exclusiva del régimen de prima media con prestación definida o no.

RESOLUTIVA

La Sala revocó en su totalidad la sentencia apelada que condenó a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales a reconocer y pagar a la demandante la pensión especial de vejez para desmovilizados contemplada en el artículo 147 de la Ley 100 de 1993, el retroactivo pensional, dispuso consolidar la historia laboral, a pagar la indexación de las mesadas pensionales, para en su lugar absolverlos de todas las pretensiones.

TESIS

La pensión de garantía mínima para desmovilizados fue pensada para proteger el derecho a la seguridad social de los colombianos que abandonen sus actividades como miembros

de organizaciones armadas al margen de la ley, se reincorporen en el marco de la legalidad y el tejido social, renunciando a la confrontación armada y optando por una vida en paz. (...) la pensión para desmovilizados comparte la naturaleza de pensión especial de que gozan las prestaciones del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993; inclusive comparte su esencia con las otorgadas por alto riesgo, por ende, se está ante una pensión de vejez especial regulada por el artículo 147 de la Ley 100 de 1993 (..) la garantía de pensión mínima para desmovilizados hace parte del sistema general de pensiones, está vigente en los términos enunciados por el legislador y así será hasta que éste la derogue o modifique.(...) en el caso de la garantía de pensión mínima para desmovilizados, establecida en el artículo 147 de la Ley 100 de 1993, el legislador expresamente ha señalado que dicha prestación será reconocida «en el régimen de prima media con prestación definida», por lo que, de lo que viene dicho se concluye que están excluidos los desmovilizados afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad del derecho a la pensión especial consagrada en el artículo 147 de la Ley 100 de 1993.

DATOS DEL PROCESO

Magistrada Ponente: Nancy Edith Bernal Millán
Radicado único: 05045310500220230000601
Providencia: Sentencia
Fecha: abril 10 de 2024
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Descargar: **05045310500220230000601.pdf**

TEMA

Reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.

DESCRIPTORES

CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ ESPECIAL POR ALTO RIESGO // RECONOCIMIENTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia condenó a la demandada al pago del retroactivo pensional.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar por vía de consulta a favor de administradora la diferencia entre causación y disfrute de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo. Problema Jurídico Asociado 1. Se analizará si fue acertado el reconocimiento del retroactivo pensional. análisis jurídico y probatorio realizado por la a quo para acceder al Problema Jurídico Asociado 2. En atención a la apelación interpuesta por COLPENSIONES se determinará si son procedentes o no los intereses moratorios y costas procesales.

RESOLUTIVA

La Sala revocó la sentencia objeto de consulta y apelación, que condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante el retroactivo pensional, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales dejadas de reconocer y, en su lugar, la absolvió de todas las pretensiones interpuestas.

TESIS

En cuanto a la finalidad de la Pensión especial de vejez por «alto riesgo», recientemente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que es: «la de brindar al trabajador, una protección, por la tarea que desempeña y que lo ha expuesto a condiciones extremas de salud, buscando que pueda acceder a la pensión, en una edad diferente a la de los demás, ya que, están expuestos a una

reducción de la expectativa de vida saludable. - SL1379 del 5 de junio de 2023-. Es criterio pacífico de la jurisprudencia laboral, como regla general que, para el disfrute de la prestación económica se requiere la desvinculación formal del sistema de pensiones, también lo es que, el precedente de la alta Corporación ha definido que, ante situaciones particulares y excepcionales que deben ser verificadas por los jueces, es necesario acudir a soluciones diferentes, como el definir fechas anteriores al retiro del sistema (SL2347 del 16 de agosto de 2023).(…)el caso que nos concita no revela una situación excepcional que imponga una interpretación distinta del artículo 13 del acuerdo 049 de 1990 y por ello debe darse aplicación a la regla general contenida en el mismo

DATOS DEL PROCESO

Magistrada Ponente: Nancy Edith Bernal Millán
Radicado único: 05615310500120210046601
Providencia: Sentencia
Fecha: febrero 02 de 2024
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Descargar: **05615310500120210046601.pdf**

TEMA

Declaración de existencia de relación laboral de trabajadora doméstica y presunción de contrato de trabajo desvirtuada

DESCRIPTORES

RELACIÓN LABORAL TRABAJADORA DOMÉSTICA
// PRESUNCIÓN DE TRABAJO PERSONAL Y
CONTRATO DE TRABAJO // DECLARACIÓN
EXTRAJUICIO TRABAJADORA

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

La sentencia absolvió a la heredera demandada de la pretensión de la declaración de una relación laboral entre el señor Osorio Ramírez -occiso- y la demandante y las consecuentes y declaró extemporánea la tacha de falsedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre la demandante y el finado señor * existió una relación laboral, y con base en tal declaración, se condene a los derechos laborales reclamados en la demanda.

RESOLUTIVA

La Sala confirmó la sentencia absolutoria y declaró extemporánea la tacha de falsedad presentada a uno de los testigos.

TESIS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica: civil, comercial, administrativa, etc. (...) se desprende que la ayuda y acompañamiento que

efectuaba la demandante con el padre, era bajo condiciones de independencia y autonomía, no se le daba órdenes, no cumplía un horario, no le pagaban salario, máxime, que si ella no podía ir, no había ningún problema, enviaba a su hijo para que lo hiciera, inclusive los dineros recibidos por la practica espiritual no era proporcionados por el padre sino por feligreses que pagaba los servicios o la comunidad y se lo dividían entre los dos, por lo que dicho escenario es suficiente para considerar desvirtuada la presunción legal. (...) se encuentra una declaración extra juicio firmada por el padre en la cual expresa que la demandante es su empleada, sin embargo, tal como lo concluyó la A quo, NO debe tenerse como un hecho cierto el contenido de este documento, pues del mismo se desprende que fue para efectos de la visa que la demandante utilizaba en sus viajes de peregrinación con el padre (...).

DATOS DEL PROCESO

Magistrado Ponente: HÉCTOR H. ÁLVAREZ R
Radicado único: 0561531000120210041001
Providencia: Sentencia
Fecha: diciembre 12 de 2023
Proceso: Ordinario laboral

Descargar: [05615310500120210041001.pdf](#)

TEMA

Actos sexuales con menor de 14 años y valoración probatoria con enfoque de género

DESCRIPTORES

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO // ACOSO SEXUAL / ENFOQUE DE GÉNERO

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia emitió fallo absolutorio al no encontrar probado más allá de duda razonable la existencia de la conducta punible de acto sexual con menor 14 años, porque el asunto se trató de una retaliación de las cuatro niñas estudiantes respecto del docente.

PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si el material probatorio existente en la actuación en lo que respeta a las menores Víctimas, permite arribar al grado de convencimiento requerido para emitir un fallo de carácter condenatorio, esto es, más allá de duda razonable acerca de la responsabilidad del procesado, en el hecho investigado, así como la existencia del mismo, esto es, si se puede colegir que se configuró el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogénea y sucesivo, o si es dable aplicar congruencia flexible ante la existencia de otro tipo penal de menor entidad al que le fuera acusado, o si por el contrario se debe confirmar la absolución emitida por el despacho de primera instancia.

RESOLUTIVA

La Sala resolvió MODIFICAR la sentencia absolutoria y en su lugar disponer la condena del procesado, por el delito de acto sexual agravado en concurso homogéneo y sucesivo donde son víctimas las niñas*, imponiéndole una pena de 13 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión.

TESIS

La Sala consideró que no le asistió razón a la Juez de instancia al indicar que no es posible arribar al convencimiento para condenar, pues contrario a ello analizado en su conjunto y bajo el enfoque de género cada uno de los testimonios que hacen parte del acervo probatorio se aprecia que las menores víctimas narran múltiples eventos en que su profesor aprovechaba su condición de docente para acercárseles, realizar insinuaciones y enviarles mensajes de connotación erótica, además de tocarlas, así mismo pese a las falencias técnicas de la Fiscalía en la presentación de los hechos jurídicamente relevantes, el tema de la temporalidad de estos siempre estuvo clara, y fue corroborada con los testimonios de las menores. Finalmente se decantó la Sala por condenar al procesado por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, que fue la solicitud principal de la fiscalía y no por la subsidiaria de acoso sexual.

DATOS DEL PROCESO

Magistrado Ponente: GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Radicado único: 05101600027120220002101

Providencia: Sentencia

Fecha: abril 29 de 2024

Proceso: Ley 906 de 2004

Descargar: **05101600027120220002101**

TEMA

Prescripción de la acción penal en delitos de concierto para delinquir relacionados con grupos de autodefensa

DESCRIPTORES

PREScripción DE LA ACCIÓN PENAL //
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO //
GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY
//DELITOS DE LESA HUMANIDAD

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia emitió sentencia condenatoria en contra de Uriel De La Ossa Fernández en calidad de autor por el delito de concierto para delinquir agravado establecido en el artículo 340 Inc. 2 del Código Penal modificado por la Ley 733 de 2002.

PROBLEMA JURÍDICO

Responder los siguientes interrogantes, sobre la prescripción de la acción penal como cuestión previa: (i) ¿por qué el delito de concierto para delinquir para promover grupos de autodefensa es un delito de lesa humanidad?, (ii) ¿por qué este tipo de delitos se les debe aplicar un término de prescripción especial, luego de interrumpida la prescripción, en lugar el término de un delito ordinario según las previsiones del artículo 86 del C.P.? y respecto de la impugnación planteada por la defensa (iii) ¿fueron respetados los criterios de la sana crítica en el fallo y se puede interpretar la condena como una violación de las normas nacionales y los pactos internacionales sobre derechos civiles y políticos.

RESOLUTIVA

La Sala decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

TESIS

Sobre la prescripción, la Sala consideró que el delito de concierto para delinquir agravado puede ser catalogado como de lesa humanidad, y que la responsabilidad en este tipo de transgresiones no

se limita a quienes portaban las armas con las que se cometieron las acciones sistemáticas y generalizadas por medio de las que llevaron a cabo sus fines los grupos de autodefensa, dada la especial naturaleza de estos delitos el legislador optó por ampliar los términos de prescripción. La prescripción especial en la etapa del juzgamiento de los delitos de lesa humanidad tiene fundamento en los compromisos del Estado colombiano para la investigación y juzgamiento de los delitos de lesa humanidad que han sido ratificados por el país y aprobados judicialmente, y que implican procedimientos que maximicen los compromisos allí adquiridos, de forma que la interpretación acerca de la prescripción de esa especie gravísima de delitos no puede ir en contravía de tales normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En cuanto a la apelación de la defensa concluyó la Sala que los supuestos errores de apreciación de la sentencia de instancia no van más allá del mero planteamiento, pues de los testimonios vertidos en el proceso es claro que el sindicato tenía el papel de coordinador del Proyecto político auspiciado por el grupo al margen de la ley, por tanto se responde al apelante que el ejercicio de los derechos políticos no es absoluto y tienen como límite la propia Constitución y las normas, en especial las normas penales.

SALVAMENTO DE VOTO. consideró que en este caso el delito de concierto para delinquir agravado está prescrito desde el 18 de diciembre de 2023 porque en esta fecha se cumplen 6 años contados a partir del 19 de diciembre de 2017, data en que quedó ejecutoriada la resolución de acusación.

DATOS DEL PROCESO

Magistrado Ponente: RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Radicado único: 05000310700320190002201
Providencia: Sentencia
Fecha: mayo 02 de 2024
Proceso: Ley 600

Descargar: [05000310700320190002201.pdf](#)

TEMAS

La calificación jurídica realizada en la imputación. Insuficiencia del juicio de adecuación típica que trascendió a la errada calificación jurídica. Verificación de legalidad del allanamiento por parte del Juez frente a la violación de garantías fundamentales

DESCRIPTORES

IMPUTACIÓN //ADECUACIÓN TÍPICA // CALIFICACIÓN JURIDICA // ALLANAMIENTO

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

La sentencia no accedió a la solicitud de nulidad, en su lugar condenó al procesado como penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de homicidio culposo artículo 109 del Código Penal a 32 meses de prisión y multa de 26.66 S.M.L.M.V. Concedió la ejecución condicional de la pena.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si fue correcta la decisión del Juez de negar la nulidad solicitada y en su lugar condenar al procesado por homicidio culposo, para lo que, además se revisaron los siguientes temas i) De la calificación jurídica realizada en la imputación (hechos jurídicamente relevantes). ii) Insuficiencia del juicio de adecuación típica que trascendió a la errada calificación jurídica. iii) Verificación de legalidad del allanamiento por parte del Juez frente a la violación de garantías fundamentales.

RESOLUTIVA

La Sala resolvió declarar la nulidad desde la audiencia de imputación, inclusive, para que se adelante el proceso como es debido.

TESIS

La Fiscalía no tuvo en cuenta que los hechos materia de investigación encuentran adecuación típica en un tipo penal de mayor gravedad. Existió voluntad de causar daño. Tanto el Juez de control

de garantías como el Juez de primera instancia, eludieron los controles a los que estaban obligados, desconociendo el principio de legalidad y las garantías de verdad y justicia. De forma que, como los hechos y su consecuente adecuación típica, no fueron delimitados en debida forma en la formulación de imputación lo que trascendió a una errada calificación jurídica, se impone la nulidad de lo actuado desde aquella oportunidad, inclusive.

DATOS DEL PROCESO

Magistrado Ponente: RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Radicado único: 055796000363201400001

Providencia: Auto

Fecha: mayo 2 de 2024

Proceso: Ley 906 de 2004

Descargar: **05579600036320140000101.pdf**